



Administración
de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN DOCE

ROLLO N°: 615/11

PROCEDENCIA: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 70 DE MADRID

AUTOS: 1865/2010 (VERBAL)

DEMANDADO-APELANTE: CULTESPA, S.L.

PROCURADOR: Dª MARÍA DEL PILAR LÓPEZ REVILLA

DEMANDANTE-APELADA: ANGEL GALÁN COMUNICACIÓN SLU

PROCURADOR: D. FERNANDO MARÍA GARCÍA SEVILLA

La Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid constituida como órgano Unipersonal por el **ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA**, ha dictado la siguiente

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
29 ENE 2013	30 ENE 2013
Artículo 161.2	L.E.C. 1/2000

SENTENCIA N° 44

En MADRID, a veinticuatro de enero de dos mil trece.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Verbal 1865/2010, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 70 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo 615/2011, en los que aparece como parte demandante-apelada D. ANGEL GALÁN COMUNICACIÓN SLU representada por el procurador D. FERNANDO MARÍA GARCÍA SEVILLA, y como demandada-apelante CULTESPA, S.L. representada por la procuradora Dª María del Pilar López Revilla, sobre reclamación de cantidad, y siendo Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA**.



Madrid



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia nº 70 de Madrid, por el mismo se dictó sentencia con fecha 1 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva dice: "Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. FERNANDO GARCIA SEVILLA en nombre y representación de ANGEL GALAN COMUNICACIÓN SLU frente a CULTESPA S.L., debo condenar y condeno a este último a abonar a ANGEL GALAN COMUNICACIÓN SLU la cantidad de 5.800 euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha 21.05.10, así como al pago de las costas procesales causadas en ésta instancia".

Notificada dicha resolución a las partes, por CULTESPA S.L. se interpuso recurso de apelación, que fue admitido dándose traslado a la otra parte que se opuso y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y señalándose para dictar sentencia el pasado día 23 de enero.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad demandante, ÁNGEL GALÁN COMUNICACIÓN S.L.U., tras relatar en su demanda que la demandada, CULTESPA S.L., contrató con ella, como tal agencia de comunicación, dos tipos de servicios diferenciados para promocionar el espectáculo Gran Circo Mundial, consistentes en publicidad, por un lado, y comunicación y prensa, por otro, reconoce haber cobrado el importe de los primeros, pero no así el de los segundos, que asciende a 5.800 euros.

La demandada se opuso negando haber contratado los servicios de comunicación y prensa, afirmando que fue ella directamente la que los realizó, contratando con distintos medios de comunicación.

La Juez de Primera Instancia estimó la demanda, siendo recurrida dicha sentencia por la demandada alegando el error en que, su juicio, incurrió la Juez al valorar la prueba.

El recurso fue impugnado por la demandada.

SEGUNDO.- Un vez revisadas todas las actuaciones, y en especial, la prueba practicada en juicio, mediante el visionado de la grabación de dicho acto, no detecta este Tribunal error alguno al valorar la prueba, sino pleno acierto de la Juzgadora al establecer el aspecto fáctico de la cuestión discutida.

Así, ante la queja del recurrente en el sentido de no haber valorado la Juez de Primera Instancia todas las pruebas practicadas, debemos señalar que ciertamente el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone al Juez el deber de exponer los razonamientos que conducen a la valoración de las pruebas, pero no puede entenderse en el sentido del que el



Juez haya de tener en cuenta incluso las pruebas intrascendentes. Aunque es deseable un pronunciamiento específico al respecto, no llega a tanto el mandado insito en el precepto, que, en su recto sentido, viene a prohibir el expediente de la valoración conjunta de la prueba, que puede enmascarar en no pocos casos la ausencia de valoración. Lo que pretende el precepto, desde el punto de vista de la exhaustividad del juicio fáctico, es que el Juez explique en qué se basa para sentar una determinada afirmación que sirve luego de base a su decisión.

En este caso, basta la lectura de la sentencia para constatar que la Juez explica suficientemente las fuentes de donde extrae sus conclusiones fácticas.

En todo caso, la realización de los servicios de comunicación y prensa, -que consisten en la promoción del espectáculo a través de contactos con determinados medios de comunicación para lograr la presencia en los mismos de tal evento, y conseguir así llamar la atención de potenciales espectadores, y que por ello están netamente separados de la publicidad directa-, queda plenamente constatada.

Dos pruebas lo revelan de manera inequívoca: los documentos 24 a 27 aportados por el demandante en el acto del juicio, todos ellos de sentido claro y preciso que ligan la actuación de la demandante con la mención en los respectivos programas o medios de asuntos relacionados con Gran Circo Mundial, y la expresiva y completa declaración de [REDACTED] [REDACTED], integrada en el programa [REDACTED] [REDACTED] de la emisora Punto Radio que deja también manifiesta la gestión realizada por la demandante para, primero, convocar una rueda de prensa concerniente al Gran Circo Mundial, y luego, la concertación de una entrevista con el director de éste, lo que se hizo por la intervención efectiva de la demandante.



Frente a ello, no se puede invocar como pretende la apelante, la propia declaración de su representante legal, pues la misma no hace más prueba que en aquello que le resulte perjudicial, pero no en lo que le favorece (artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que los extremos que pretende la recurrente probar a través de tal medio probatorio, en tanto que favorables, no se pueden dar por probados.

Tampoco es relevante la documentación que aporta, que sólo acredita que la demandada contrató publicidad con otros medios, pero no excluye que los servicios efectivamente prestados por la demandante, en materia distinta, la de comunicación y prensa, hayan sido realmente efectuados.

Procede, por todo ello, desestimar el recurso.

TERCERO.- Las costas de esta segunda instancia son de preceptiva imposición al apelante (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO.- En materia de recursos, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley 37/2011, de 10 de octubre se informará que cabe el recurso de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3°. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,





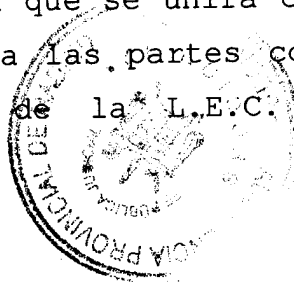
FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por CULTESPA, S.L. contra la sentencia de fecha 1 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 70 en el Juicio Verbal 1865/2010, a que este rollo se contrae, resolución que **confirmando** imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el último fundamento de derecho de la presente resolución, recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañados de certificación literal de esta resolución para su cumplimiento y ejecución.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 208.4 de la L.E.C. 1/2000, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que leída la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.

